



Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Ceuta, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 3 de Abril y de 23 de Octubre de 1920.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o dispositivo oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pta.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts. De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18. De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.
A los Ayuntamientos, un semestre.	25. De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta núm. 232 de 19 Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Subsistencias

CIRCULARES

Ampliando cuanto se determina en la disposición 6.^a de la Real orden de 27 del corriente mes, esta Comisaría general de Subsistencias ha resuelto lo siguiente:

1.^a Todas las fábricas de harina existentes se considerarán divididas en dos grupos. Se comprenden en el primero los molinos de piedra y las fábricas de cilindros cuya potencialidad o rendimiento sea inferior a 6.000 kilogramos diarios, y en el segundo las restantes fábricas de harina. Las del primer grupo trabajarán bajo la inspección y vigilancia directa de los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen, sin que puedan destinar harina para fuera de su respectivo término municipal, y las del segundo y aquellas del primero que así lo soliciten, por interesarles la venta de harina fuera del término municipal, trabajarán necesariamente sujetas al régimen de intervención que en esta circular se determina.

2.^a Los fabricantes en el término de ocho días remitirán a la Comisaría general de Subsistencias una declaración jurada, por triplicado, en la que resulten debidamente detallados los elementos de fabricación que poseen y cuantas circunstancias especiales concurren en ella. Llevarán en libros, ajustados a los modelos de que tendrán conocimiento, las cuentas de cargo

y datos relativos a primeras materias y productos elaborados, cuyos libros serán foliados y sellados con el de la fábrica y, además, rubricados por el Interventor, quien estampará en la primera de sus hojas la diligencia de habilitación.

3.^a En un plazo de ocho días los sacos en que circule la harina de producción nacional deberán ir provistos, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta de valor de diez céntimos, que será suministrada por los Interventores de la Comisaría general de Subsistencias. A cada saco de 100 kilogramos se aplicará la indicada precinta quedando prohibido el envase de la harina en sacos de menor capacidad, así como su circulación.

4.^a Los fabricantes entregaran al Interventor en cada visita que éste haga a las fábricas un boletín en el que se expresen con relación al tiempo transcurrido desde la última visita realizada;

1.^a Cantidad de trigo entrado en la fábrica.

2.^a Cantidad de trigo destinado a la molturación.

3.^a Cantidad de harina producida.

4.^a Cantidad de harina salida para la venta.

El Interventor librará en el acto de recibir estos boletines y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleva el fabricante. Al propio tiempo hará el Interventor la liquidación de las precintas consumidas y su comprobación con la harina vendida.

5.^a El importe de las precintas, cuyo valor será según se dice, de diez céntimos de peseta cada una, será satisfecho por los fabricantes, los que solicitarán del Interventor respectivamente la cantidad que necesiten para los quince días siguientes. Los ingresos debidos a esta venta de precintas se destinarán a sufragar los gastos que produzca la intervención de las fábricas. El personal que por orden de la Comisaría general de Subsistencias realice este servicio irá siempre provisto de los documentos justificativos que le acrediten en el desempeño de su cargo.

6.^a Los fabricantes presentarán quincenalmente a los Interventores los debidos comprobantes que acrediten que las harinas salidas de sus fábricas han llegado a los destinos que consten en los libros. Estos comprobantes consistirán, ó en una certificación librada por el Alcalde de la localidad de destino ó por el Jefe de la estación, en la que conste la llegada de la mercancía, y que

esta ha sido retirada; siendo la primera certificación indispensable cuando se trate de localidades encerradas en la zona especial de vigilancia.

7.^a Queda terminantemente prohibido consignar en las facturas de venta de harina concepto alguno que no sea la cantidad correspondiente, el precio por 100 kilogramos y el importe total. Todas las reclamaciones motivadas por la calidad ó por el precio de las harinas deben ser dirigidas al Interventor respectivo.

8.^a Las harinas elaboradas por las fábricas y molinos del grupo primero, que deben trabajar bajo la inspección y vigilancia de los respectivos Ayuntamientos, deberán ir provistas en sus envases de las correspondientes preintas, cuya liquidación se hará por cada Municipio en la forma determinada, debiendo asimismo remitir a la Comisaría general los boletines a que se ha hecho referencia.

9.^a Los agricultores podrán moler á maquila en las fábricas, mediante su pago, viéndose obligados los fabricantes de harina a proporcionarles el número de precintas que necesiten. Los trigos molturados en estas condiciones deberán ser objeto de asiento en los libros de molinería, pero haciendo constar en él la forma en que han sido molturados.

10. Si algún fabricante, porcurrir en su fábrica circunstancias especiales estimase insuficiente el margen de molturación que determina la Real orden de 27 del corriente y el cual se ha fijado otorgando una cantidad mínima como coste y beneficio industrial de molturación, de 3 pesetas para cada 100 kilos, podrá solicitar de los Interventores el que éstos, ampliando los datos que posean con aquellos que aporte el fabricante, realicen una información que sirva de base á lo que posteriormente deba resolver esta Superioridad.

Ningún fabricante podrá suspender de modo continuo la molturación en su fábrica sin ponerlo en conocimiento de esta Comisaría con una anticipación que no será en ningún caso de menos de quince días, y debiendo además tener en su fábrica una existencia de harina superior á la que pueda producir en diez días de trabajo de máximo rendimiento.

11. Toda infracción de las disposiciones anteriores dará lugar á la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Lo que comunico á V. S., encargándole al mismo tiempo del más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto, lo que se servirá hacer público mediante su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y por cuentos medios estén á su alcance, á fin de que llgue rápidamente á ser conocido por cuantas personas vienen obligadas á su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...—

Con objeto de proceder á la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden del 27 del presente mes, estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas, esta Comisaría general de Subsistencias, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 10 de aquella Real orden, ha resuelto dictar las medidas y disposiciones siguientes:

1.^a La Comisión ejecutiva, en representación de la Junta provincial de Subsistencias que se crea en la disposición 5.^a de la Real orden citada, se formará con el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, Delegado de Hacienda y Secretario de la Junta provincial de Subsistencias, siendo su misión y facultades las que a continuación se expresan:

(a) Proceder desde luego á la implantación del nuevo régimen de distribución de trigos y harinas, acomodándose provisionalmente á los datos que existan en las Juntas de Subsistencias, y á los que recaben de las Corporaciones y entidades lo mismo oficiales que particulares, referentes á la existencia de trigo en la respectiva provincia, consumo de harina, potencia moladradora de las fábricas y molinos, reserva de trigos para los Municipios, etc., adoptando por sí ó previa consulta á esta Comisaría, si así lo entendiese conveniente, cuantas resoluciones considerara oportunas para asegurar el suministro de trigo á las fábricas de harina. Para tal fin harán primeramente uso de los ofrecimientos formulados por los agricultores, haciendo la oportuna adjudicación de ellos á los fabricantes de harinas, y en último término y previa autorización de esta Comisaría, propondrá á las Autoridades que corresponda, que

realicen las incautaciones necesarias, previstas en la disposición 3.^a de la referida Real orden. En este caso, el trigo procedente de las incautaciones se entregará á los fabricantes al mismo precio de 56 pesetas, en granero de agricultor, el que sólo recibirá 48 pesetas, quedando la diferencia á disposición de la Comisión ejecutiva para cubrir los gastos originados por las incautaciones y cuantos se originan por el servicio de abastecimientos de trigos.

b) Formular tan pronto como tenga en su poder los ejemplares de las declaraciones joradas de los agricultores, que les remitan las Alcaldías, el plan de distribución de trigos y harinas de la provincia, señalando en el mismo el déficit ó el sobrante, y elevándolo á la aprobación de esta Comisaría.

c) Practicar por delegación expresa de la Comisaría general de Subsistencias cuantas gestiones relacionadas con el indicado servicio de abastecimiento de trigo y harina se consideren convenientes.

d) Resolver los reparos e incidentes que se promuevan entre fabricantes y agricultores con motivo de las adjudicaciones de trigos, de cuyas resoluciones podrán apejar los interesados en el plazo de quince días, ante esta Comisaría.

e) Adquirir directamente, por cuenta del Estado y mediante pago inmediato de los agricultores necesitados, el trigo que se destine á la formación de «stock» ó suministro de fábricas, siempre que aquéllos cosechen menos de 500 fanegas y no tengan comprador designado, ó éste no hubiese hecho efectiva la compra.

f) Otorgar á los agricultores que hubiesen formulado la oportuna petición y por riguroso orden de antigüedad de las mismas, el documento acreditativo de su derecho al suministro de abocados por el Estado, con arreglo al procedimiento que en breve ha de detallarse.

g) Las Comisiones de provincias del litoral propondrán en cada caso, y si lo entendiesen indispensable, la conveniencia de autorizar el embarque por esta Comisaría de trigo ó harinas prohibido con carácter general en la disposición 9.^a, y las medidas especiales á que ha de someterse.

2.^a Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán por triplicado á las Alcaldías relaciones joradas con todos los datos á que hace referencia la disposición 1.^a de la Real orden, expresándose en ellas, en los casos que proceda, la cantidad de grano que destinan al pago de rentas; é igual obligación tendrán los propietarios que recibieran trigo en pago de arriendo, consignando en su declaración los nombres de los colonos y fincas de donde proceda. Recibidas en las Alcaldías las declaraciones triplicadas, se devolverá un ejemplar firmado y sellado al agricultor ó propietario declarante, se conservará otro en la Alcaldía y el tercero se remitirá, en el mismo día de su presentación, á ser posible, á la Junta provincial de Subsistencia, la que dará traslado del mismo inmediatamente á la Comisión ejecutiva.

Cuando el agricultor, por insuficiencia notoria de su cosecha ó por otras causas, se estimase perjudicado al ceder su trigo al precio de 56 pesetas, lo manifestará así en instancia razonada dirigida á la Comisaría general de Subsistencias, haciendo constar la aceptación de aquel precio á cuenta y acompañando cuantos datos y elementos de

juzgo considere oportuno. Dichas instancias se presentarán en las Juntas provinciales de Subsistencias y, previas todas las comprobaciones precisas, serán informadas por la Comisión ejecutiva y remitidas, con la correspondiente propuesta, á la Comisaría general. Llegadas á este Superior Centro las reclamaciones, se pasarán á estudio de una Junta de próxima creación, encargada de preparar y proponer al Gobierno la resolución definitiva que más convenga.

3.^a No se consentirá la circulación de trigo que no vaya consignada á un fabricante de harina, al que se hará el cargo correspondiente, y el cual, para efectuar la compra, deberá exhibir ante el Alcalde la orden correspondiente de la Comisión ejecutiva.

4.^a Los Alcaldes, pasado el día 1.^o de Noviembre serán directamente responsables de las ocultaciones de trigo que en el término de su jurisdicción se descubran por la Inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general, dará lugar á la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias y á disponer del trigo descubierto para el abastecimiento del término correspondiente, á un precio inferior al de tasa, que señalará en cada caso y según las circunstancias que concurren, la correspondiente Comisión ejecutiva.

La resistencia á las incautaciones, las declaraciones falsas sobre la existencia de trigo y la falta de declaración jurada motivarán la aplicación de las sanciones previstas, sin perjuicio, en el primer caso, de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

Lo que comunico á V. S. para que procediendo á su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, llegue á conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de su más fiel y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta núm. 213 de 31 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.804.

CIRCULAR

Interés de los Sres. Alcaldes faciliten á esta Sección Agronómica antes del 15 del próximo mes de Septiembre, los datos á que se refiere el estado que se inserta á continuación, esperando de dichas autoridades cumplirán el expresado servicio sin necesidad de recordatorios.

Murcia 9 de Agosto de 1920.

El Gobernador interino,
Miguel Martín.

Estadística de leguminosas y de cereales de verano de 1920.

TERMINO MUNICIPAL DE...

Garbanzos	Superficie sembrada.		Producción por hectárea.	Producción total.	Precio del quintal métrico.	Hectáreas.	Quint. mts.	Pesetas.
	Quint. mts.	Hectáreas.						
III a b a s								
J u d a s								
M a i z								

..... de Septiembre de 1920.

EL ALCALDE,

Octava sección

Número 1.748.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN FELIU DE LLOBREGAT

Don Pedro Martínez y Martínez del Campo, Juez de instrucción de la villa de San Feliu de Llobregat y su partido.

Hace saber: Que el dia 23 de Junio último, fué encontrado en el bosque denominado del «Torrents», situado al extremo sud-oeste del término municipal de Gelida, á corta distancia del límite de Ordal (Subirats), entre brozas y pinos pequeños, el cadáver de un hombre en estado de esqueleto, conservándose tan solo parte de su cabellera, de 1750 metros de estatura, y grueso según dictamen pericial, peinaba cabellos largos color castaño oscuro, y llevaba las uñas largas y bien cuidadas, su edad aproximada era de 35 á 40 años, y su muerte data de cinco á seis meses á la fecha, usaba sombrero negro de castor pelo largo flexible, con iniciales R. C. e inscripción que dice Grandes Aimenes «El Globo» Madrid-Barcelona, vestía gabardina color marrón con iniciales R. C. entrelazadas, traje oscuro con rayas moradas, tirantes de seda negra, c. misa á listas número 38, cuello de seda postizo color crema, puños de piqué con gemelos de cadenilla de cristal ó porcelana redondo centro blanco rodeado de una faja azul, corbata de tira negra con etiqueta que dice «Made oy Welch, Margotson & Co. Ltd. Londón For-E. Forest Paseo de Gracia 12 y 14 Barcelona», calzoncillos de tela blanca cortos con iniciales R. C., camiseta de lana, ligas azules, calcetines blancos, calzaba botas de charol y gamuza, en cuyo interior tiene la inscripción que dice «Calzado Montagut-Las Bafeares Barcelona», en los bolsillos se encontraron un anillo de nácar con una letra P., pañuelos con iniciales R. C., caja conteniendo cachets ó sellos, 1'65 pesetas en monedas de cobre, una hoja para máquina de afeitar marca «Gillette» y una cápsula de pistola Browning, próximo al lugar donde se encontró el cadáver han sido hallados una buñada de seda de listas blancas y negras cortada por uno de sus extremos, un portamonedas de cuero contenido 19'50 pesetas en plata, otra hoja de máquina de afeitar marca «Gillette», tres billetes de ferrocarril de 2.^a clase, uno fecha 31 Enero 1920 núm. 0148 de Sans-B. a Picamoixons, otro de 4 de Febrero de 1920 núm. 2569 de Vimbodi a Plaia Picamoixons y otro de fecha 7 Febrero 1920 de Tarragona a Paseo de Gracia numerado de 7.760 y unos trozos de fotografía de mujer joven.

En el sumario que con el número 66 del corriente año instruyó he accordado expedir el presente edicto á fin de que quien tuviera algún dato que pueda contribuir al reconocimiento e identidad del cadáver ó al esclarecimiento del hecho delictuoso, caso de haberse realizado y de sus circunstancias lo comunique inmediatamente á este Juzgado de instrucción, calle de Laureano Miró núm. 62 de esta villa de San Feliu de Llobregat.

Dado en la misma á 21 de Julio de 1920.—Pedro Martínez.—P. M. de SS.^a, José Camps, Secretario.

MURCIA—Imp de Juan Hernández.